JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-115/2020

PARTE ACTORA: MÁXIMO HERNÁNDEZ ESPINOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: BRENDA LILIANA CUEVA GUTIÉRREZ Y DIEGO OCHOA OCHOA

Ciudad de México, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar** los resultados de la votación de la candidatura de Edith Lamarca Guzmán, ciudadana electa para integrar la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la unidad territorial Tránsito en la Alcaldía Cuauhtémoc.

ÍNDICE

GLOSARIO **2**
ANTECEDENTES **3**
RAZONES Y FUNDAMENTOS **6**
PRIMERO. Competencia **6**
SEGUNDO. Procedencia. **7**
a) Forma 10
b) Oportunidad 10
c) Legitimación. 12
d) Interés jurídico 12
e) Definitividad 13
f) Reparabilidad. 13
TERCERO. Causal de improcedencia **8**
ANÁLISIS DE FONDO **13**
1. Problemática a resolver. 13

2. Planteamiento.....14

3. Agravios. 15

3.1.1. Decisión.....15

3.1.2. Justificación.....15

a. Marco normativo.....15

b. Caso concreto. 15

RESUELVE 25

GLOSARIO

Acto impugnado:	Los resultados obtenidos por Edith Lamarca Guzmán, en la jornada electiva para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Tránsito, Cuauhtémoc.
Alcaldía:	Alcaldía Cuauhtémoc.
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 12 de Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación Ciudadana:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente:	Máximo Hernández Espinosa.
Persona candidata:	Edith Lamarca Guzmán.

Secretaria Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

ANTECEDENTES

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria[1].

III. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.

IV. Dictamen de Procedencia. El trece de febrero de este año[2], la Dirección Distrital 12 del Instituto otorgó el registro para participar en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 a Edith Lamarca Guzmán, asignándole el folio IECM-DD12-ECOPACO2020-126.

V. Publicación del dictamen. De conformidad con la Base Décima Novena de la Convocatoria, así como el Acuerdo de Ampliación de Plazos, el dieciocho de febrero, la Dirección Distrital publicó en los estrados de dicha institución, el dictamen de procedencia relativo a la solicitud de registro de la persona candidata para participar en la elección de las COPACO.

---

[1] Lo anterior, conforme lo establecido por el acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
[2] En adelante, todas las fechas refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

VI. Jornada Electiva. Entre el ocho y quince de marzo, se llevó a cabo la jornada electiva para integrar las COPACOS de las unidades territoriales de la demarcación Cuauhtémoc.

VII. Juicio Electoral.

1. Demanda. El quince de marzo, el promovente presentó ante la autoridad responsable la demanda que dio lugar al juicio electoral en que se actúa.

2. Recepción y turno. El veinte de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-115/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández.

3. Radicación. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo; el Magistrado Instructor radicó el presente expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Requerimiento de información. A través de acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Instructor formuló requerimiento de información a la Dirección Distrital y a la Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios Indígenas Residentes.

5. Desahogo de la Dirección Distrital. Mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, presentó escrito en la oficialía de

partes de este órgano jurisdiccional, en donde desahogo el requerimiento formulado por la Magistratura Instructora.

6. Desahogo de la Secretaria. El veinticinco de marzo, la apoderada legal de la Secretaria en comento, presentó escrito de desahogo al requerimiento formulado por la Magistratura Instructora en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

7. Acuerdo de suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo[3], a través del cual, determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó[4] a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

Por otro lado, en el acuerdo 017/2020, se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

8. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda y al no existir diligencias por realizar procedió al cierre de instrucción, quedando las constancias en estado de dictar sentencia.

---

[3] Acuerdo Plenario **004/2020.**
[4] Mediante acuerdo **005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020** y **017/2020.**

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo[5], entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, de ahí que, le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa[6], entre los cuales se encuentran todos los actos relativos con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, ya que la parte actora controvierte, por un lado, el registro de la candidatura de Edith Lamarca Guzmán para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la unidad territorial Tránsito y, por el otro, los resultados de la votación del proceso electivo, por lo que hace a dicha candidata, en caso de que esta hubiere

---

[5] Ello, en términos de lo establecido por el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

[6] Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII, y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

resultado electa para integrar la COPACO de la colonia Tránsito.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia.

Este órgano jurisdiccional advierte que, al momento de rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia del medio de impugnación, la relativa a la falta de oportunidad en su presentación.

Según refiere la autoridad responsable, la determinación que impugna el actor –registro de la candidatura– fue emitida el trece de febrero de dos mil veinte, por lo que, tomando en consideración que la notificación por estrados se publicitó el dieciocho de febrero, su medio de impugnación resulta ser extemporáneo.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable debe **desestimarse**.

Pues como se analiza más adelante, el actor a través de la promoción del presente medio de impugnación controvierte los resultados de la votación por lo que respecta a la candidatura electa de Edith Lamarca Guzmán para integrar la Comisión de la Unidad Territorial Tránsito y, no así el registro de la candidatura en comento.

De ahí que, si la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad del medio de impugnación por controvertir el registro de la candidatura el

mismo no debe tomarse en consideración para el análisis del presente asunto.

Lo anterior, máxime si consideramos que el actor presentó su medio impugnación el quince de marzo y la celebración de la jornada electiva fue en la misma fecha, lo que evidencia la oportunidad en la presentación de su demanda.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Ahora bien, del escrito de demanda a juicio electoral presentado por el actor, se desprende que, el mismo interpuso su medio de impugnación, en contra de los siguientes actos:

- Controvertir el registro de la candidatura de Edith Lamarca Guzmán para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la unidad territorial.

- Controvertir los resultados de la votación obtenidos en favor de la persona candidata –en caso de que esta hay resultando electa– para integrar dicha COPACO.

Lo anterior, al considerar que la actora no cumplía con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana, por ser servidora pública adscrita a la administración pública local.

Ahora bien, de la constancia de asignación e integración de participación comunitaria 2020, de la unidad territorial

Tránsito[7], se desprende que, la candidatura de Edith Lamarca Guzmán **resultó electa** para integrar la COPACO de la colonia, en términos de lo siguiente:

No	Personas integrantes (nombres completos)
1	EDITH LAMARCA GUZMÁN
2	GEOVANI GONZALEZ PEREZ
3	ANGELA NAYELI GARCÍA FAGOAGA
4	BLAS LAMARCA GUZMÁN
5	CARMEN BELTRAN GUTIERREZ
6	MAXIMO HERNANDEZ ESPINOSA
7	NAYELI ROCÍO ALCANTARA JIMENEZ
8	OLIVER VICTORES SEDANO
9	PAOLA NAHIELI MANRIQUE BRITO

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que, toda vez que, la actora resultó electa para integrar la COPACO de la colonia (y la etapa para controvertir el registro concluyó con la elección), los argumentos esgrimidos en su medio de impugnación se encuentran encaminados a controvertir los resultados de la votación de la jornada electiva en lo que es materia de impugnación.

Así pues, habiendo delimitado el acto impugnado por el actor, resulta evidente que los motivos de disenso planteados por el actor tienen como objetivo evidenciar la inelegibilidad de la candidatura **al momento de la elección que nos ocupa.**

Lo anterior, máxime si consideramos que, con la celebración de la jornada electiva y la emisión de los votos de la ciudadanía

[7] Dicha documental, obra en copia certificada en el expediente en el que se actúa, la cual, al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones le corresponde valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 55, fracción II y 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

en favor de la candidatura de Edith Lamarca Guzmán, la posibilidad de impugnar la elegibilidad de la candidata ganadora se actualizó[8].

CUARTO. Procedencia.

a) Forma. La demanda presentada a este órgano jurisdiccional el quince de marzo, cumple con los requisitos establecidos en Ley, toda vez que se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la parte actora, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que aduce le causa en la determinación de la responsable y la firma autógrafa de la promovente[9].

b) Oportunidad. El presente Juicio se promovió de manera oportuna, considerando que, el mismo se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley adjetiva electoral local.

Es importante precisar que, de acuerdo con el numeral 41, de la Ley Procesal Electoral, en relación con el 42 de la misma normativa, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, todos los días y horas son hábiles y deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados

---

[8] Jurisprudencia 11/97. **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección..., pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

[9] Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese sentido, el actor presentó medio de impugnación para controvertir los resultados de la votación de la jornada electiva obtenidos por la candidatura de Edith Lamarca Guzmán[10] el quince de marzo.

Así, considerando que la jornada electiva[11] se llevó a cabo el **quince de marzo** y, en la misma fecha, el actor presentó su medio de impugnación ante Dirección Distrital correspondiente, resulta oportuna su presentación.

Lo anterior, pues el plazo para que el actor pudiera interponer su medio de impugnación de manera oportuna transcurrió del **dieciséis al diecinueve** de marzo, en términos de lo siguiente:

Marzo				
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**
15	**16**	**17**	**18**	**19**
Jornada Electiva **Presentación del medio de impugnación**	**Día 1**	**Día 2**	**Día 3**	**Día 4** **Vencimiento del plazo.**

[10] Si bien es cierto que el actor promovió el presente medio de impugnación antes de la calificación de la jornada electiva, lo cierto es que, a efecto de garantizar el derecho de acceso justicia, esta se entiende que se realizó en el momento oportuno. Máxime si consideramos que la persona electa para integrar la COPACO es contra quien promueve el medio de impugnación.
Asimismo, es importante precisar que, aun considerando la fecha en que se emitió la constancia de asignación e integración de la COPACO, de la unidad territorial el dieciocho de marzo, la presentación de su medio de impugnación resultaría oportuna.

[11] Ello en términos de lo establecido por el punto quince “de la Jornada Electiva Única, sus modalidades y mecanismos de votación y opinión” de la Convocatoria Única.

c) Legitimación. El Juicio Electoral, fue promovido por parte legítima[12], tomando en consideración que la parte actora controvierte por propio derecho (en calidad de candidato), los resultados de la elección de la candidatura de Edith Lamarca Guzmán, para integrar la COPACO de la colonia Tránsito, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

d) Interés jurídico. Se reconoce interés jurídico a la parte actora para interponer el presente medio de impugnación, por su propio derecho y en su carácter de candidato electo[13] a integrar la COPACO de la unidad territorial en comento.

Ahora bien, es importante precisar que, si bien la parte actora resultó electa para integrar dicha Comisión e impugna con tal calidad, en un principio podría suponerse la falta de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que en la especie se surte el interés jurídico de la parte actora en la causa controvertida, pues el mismo no controvierte la obtención de un lugar dentro de la COPACO, es decir, la nulidad de la elección.

---

[12] De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.
[13] Calidad que se acredita con la copia certificada de la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la unidad territorial Tránsito, con clave 15-032, de la Alcaldía Cuauhtémoc, la cual obra en los autos del expediente en que se actúa.

Por el contrario, sus alegaciones se encuentran encaminadas a controvertir la legalidad respecto de la integración (elegibilidad de Edith Lamarca Guzmán) de la COPACO en comento y, como consecuencia de ello, únicamente la revocación de los resultados obtenidos por esta candidatura electa, ello, por ser servidora pública adscrita a la Administración Pública Local, en contravención a lo establecido por el artículo 85, fracción V, de la Ley Procesal Electoral.

Por lo que, bajo tales consideraciones el interés jurídico de la parte actora para promover el presente asunto, se tiene por acreditado.

e) Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que el promovente deba agotar previo a acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado por el actor no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por el promovente.

ANÁLISIS DE FONDO

1. Problemática a resolver.

Determinar si, como lo precisó el actor, la candidatura electa de Edith Lamarca Guzmán resultaba inelegible para integrar la COPACO de la colonia Tránsito y, en consecuencia, procede

la nulidad de la votación obtenida por esta última en la jornada electiva.

Lo anterior, al considerar que su participación podría resultar violatoria a sus derechos político electorales de igualdad en la contienda, ello, por ser dicha persona servidora pública adscrita a la Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

Lo anterior en contravención a lo establecido por el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana.

2. Planteamiento.

Este Tribunal Electoral identificará los agravios[14] que hace valer el actor, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto[15].

Así, de los argumentos vertidos en la demanda de juicio electoral se advierte que el actor alega una posible violación a sus derechos político electorales, en específico, el relativo al de igualdad en la contienda.

---

[14] Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 63 y 64, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

[15] Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de rubro "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS, PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".**

Lo anterior, pues la candidatura electa de Edith Lamarca Guzmán resulta inelegible en términos de lo establecido por el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana para integrar la COPACO de la unidad territorial.

3. Agravios.

3.1. Inelegibilidad de la candidatura.

La parte actora argumenta que la candidatura electa de la ciudadana Edith Lamarca Guzmán, es **inelegible** en términos de lo establecido por el artículo 85 fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana

3.1.1. Decisión.

Resulta **infundado** lo alegado por el actor respecto a que la candidatura electa de Edith Lamarca Guzmán resultaba inelegible para integrar la COPACO de la unidad territorial por ser servidora pública adscrita a la Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

3.1.2. Justificación.

a. Marco normativo.

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia se concibe como principio rector de la función pública[16], estándar ideal de los comicios[17] y prerrogativa ciudadana[18].

---

[16] Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México.
[17] Esto, en términos de lo establecido por el artículo 3, numeral 3, y 28, de la Constitución Política de la Ciudad de México.
[18] Lo anterior, conforme lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Congruente con ello, se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática[19]. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución Local para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas[20].

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación,

---

[19] De conformidad con lo señalado por el artículo 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México.
[20] Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 1, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México,

ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos[21].

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial[22]. Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta[23].

Al respecto, las personas ciudadanas de cada Unidad Territorial tienen el derecho y el deber de integrar las COPACO[24], siempre que reúnan los requisitos siguientes:

I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;

III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;

IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;

V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el

---

[21]Lo anterior, en términos de lo referido por el artículo 3, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

[22] Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2, fracción XXVI, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

[23] Ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 83, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

[24] Esto, en términos de lo precisado por el artículo 12, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y

VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo[25] y, otros en negativo[26]; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.

---

[25]La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 85, replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como requisitos positivos para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.
Por su parte los requisitos negativos previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)**. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

[26] Sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado por la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN".** Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento; desde luego, al tratarse de una presunción legal, su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal Electoral, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la argumenta.[27]

---

[27] Ello, en términos de lo establecido por el artículo 51, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que establece: “La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho”.

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

Bajo esos postulados es que se analizará la inconformidad de la parte actora.

b. Caso concreto.

El actor manifiesta que, la candidatura electa de Edith Lamarca Guzmán, era inelegible para integrar la COPACO de la unidad territorial, pues dicha persona es servidora pública adscrita a la Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

Ello, en contravención a lo establecido por el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana.

Ahora bien, en términos de lo establecido por dicho ordenamiento, es posible desprender que el mismo se encuentra dirigido a:

1. Quienes ocupen algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
2. Las personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios y;
3. Que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Esto, en el entendido de que el impedimento aplica a personas que tuvieran esas calidades, hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO.

Por consiguiente, la inelegibilidad de la candidatura electa para integrar la COPACO se encontraba supeditada a que se evidenciara:

1. Que tenía un cargo de estructura –nivel enlace o superior– o bien,
2. Que estaba contratada por honorarios profesionales o asimilados,
3. En ambos casos, que tuviera bajo su responsabilidad programas sociales y;
4. Mantuvo esa calidad hasta después del quince de octubre del año pasado.

Así pues, la parte actora para probar su dicho, presentó como acervo probatorio ante este Tribunal Electoral, copia simple[28] del formato denominado *"Remuneración Bruta y Neta"* de dicha Secretaria, del cuarto trimestre del ejercicio dos mil diecinueve.

De dicha documental, se desprende que, la ciudadana Edith Lamarca Guzmán, forma parte de la planilla de trabajadores de base de la Secretaría en comento, como se muestra a continuación:

[28] La cual, al ser una documental privada es valorada en términos de lo establecido por los artículos 53 y 56 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Sujeto obligado	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
Normatividad	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Formato	Remuneración bruta y neta
Periodicidad	de trimestre

ID	Ejercicio	Fecha de Inicio del	Fecha de Termino del	Tipo de Integrante del Sujeto Obligado o Servidor	Clave o Nivel	Denominación o Descripción del Puesto	Denominación del Cargo	Área de Adscripción	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo (catálogo)	Monto Mensual	Tipo de Moneda	Monto Mensual Neto	Tipo de Moneda	Percepciones Adicionales	Monto Bruto y	Ingresos
3125453	2019	01/1/2019	31/12/2019	Servidor(a) público(a)	43	DIRECTOR EJECUTIVO	DIRECTOR EJECUTIVO	SECRETARIA DE PUEBLOS Y	NELLY ANTONIA	JUAREZ	AUDELO	Femenino	7497	MXN	16036.87	MXN	3125453	3125453	3125453
3125439	2019	01/1/2019	31/12/2019	Servidor(a) público(a)	89	APOYO ADMTVO. EN AR	APOYO ADMTVO. EN AI	SECRETARIA DE PUEBLOS Y	MARIBEL	JUAREZ	GARCIA	Femenino	8072.74	MXN	6388.87	MXN	3125439	3125439	3125439
3125440	2019	01/1/2019	31/12/2019	Servidor(a) público(a)	179	SECRETARIA DE DIREC	SECRETARIA DE DIREC	SECRETARIA DE PUEBLOS Y	MARIA NEREIDA	JURADO	MEDINA	Femenino	15210.88	MXN	13660.32	MXN	3125440	3125440	3125440
3125441	2019	01/1/2019	31/12/2019	Servidor(a) público(a)	189	ADMINISTRATIVO ESPE	ADMINISTRATIVO ESPE	SECRETARIA DE PUEBLOS Y	EDITH	LAMARCA	GUZMAN	Femenino	13866.53	MXN	8565.66	MXN	3125441	3125441	3125441
3125442	2019	01/1/2019	31/12/2019	Servidor(a) público(a)	89	PEON	PEON	SECRETARIA DE PUEBLOS Y	NOEMI	LINARES	GALICIA	Femenino	7036.53	MXN	3394.9	MXN	3125442	3125442	3125442
3125427	2019	01/1/2019	31/12/2019	Servidor(a) público(a)	21	ENLACE "B"	ENLACE "B"	SECRETARIA DE PUEBLOS Y	JUAN CARLOS	TORRES	HERNANDEZ	Masculino	17098	MXN	14131.22	MXN	3125427	3125427	3125427
3125428	2019	01/1/2019	31/12/2019	Servidor(a) público(a)	1023	TECNICO EN SISTEMAS	TECNICO EN SISTEMAS	SECRETARIA DE PUEBLOS Y	CINTHIA	VARGAS	SANCHEZ	Femenino	9668.07	MXN	7715.45	MXN	3125428	3125428	3125428

Ahora bien, obra en autos del expediente en que se actúa, escrito de fecha veinticinco de marzo[29], signado por la apoderada legal de la Secretaria, en donde afirma lo siguiente:

- Que desde el catorce de abril del dos mil dieciséis, la C. Edith Lamarca Guzmán ingresó a laborar a la Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (hoy Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes).
- La C. Edith Lamarca Guzmán fue adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, cuyo número de empleada es el asignado con clave 997476.
- El puesto para el que fue contratada que fue contratada es el denominado como “Administrativo Especializado L”.
- Las funciones que realiza son aquellas encaminadas a la recepción y elaboración de oficios, así como, manejo del archivo.
- La ciudadana no maneja y/o tiene a su cargo programas de carácter social.

[29] Escrito presentado en desahogo del requerimiento de información y documentación formulado por esta Magistratura Instructora.

De lo señalado por la propia Secretaria, es posible desprender que la ciudadana Edith Lamarca Guzmán, en efecto, se desempeña como servidora pública adscrita a una dependencia de la administración pública local.

Ahora bien, es importante precisar que, en el expediente en el que se actúa **no obra constancia alguna de que el cargo que desempeña la ciudadana corresponde a un nivel de enlace o superior y que, además, tenga a su cargo programas de carácter social.**

Así pues, como se señaló, para poder configurar la causal de inelegibilidad establecida en la normativa electoral al caso que nos ocupa es indispensable que el supuesto se ajuste de manera estricta a la hipótesis legal.

En ese sentido, es menester que este Tribunal Electoral determine si las funciones desarrolladas por la candidatura electa, son equivalentes a las desempeñadas por un nivel enlace o de mando jerárquico superior y además tiene a su cargo el desempeño de programas de carácter social.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional advierte que, son funciones inherentes al puesto de enlace, entre otras, las tendientes a la coordinación, organización y logística entre áreas, unidades y/o dependencias de las propias instituciones o aquellas tendientes a la realización de dichas actividades frente a terceras instituciones.

Así pues, de la documentación que obra en autos, es posible desprender que, las funciones inherentes al puesto de “Administrativo Especializado L” son aquellas actividades tendientes a la recepción, elaboración de oficios y manejo del archivo.

De dicha descripción, se advierte que, las atribuciones asignadas a la ciudadana de ninguna manera le facultan para ejercer órdenes de mando o dirección dentro de la estructura de dicha Secretaria.

Lo anterior, evidencia la imposibilidad de la ciudadana electa para hacer uso indebido de sus atribuciones en la participación de la contienda electoral o en su defecto, ejercer coacción sobre el electorado para obtener un resultado determinado en la votación.

En ese sentido, resulta evidente que, el desempeño de dichas funciones “administrativas” al no generarle a la ciudadana un beneficio para la obtención de un resultado favorable en la elección, *contrario sensu* tampoco a los candidatos un perjuicio que haga suponer a este órgano jurisdiccional una violación al principio de igualdad en la contienda electoral.

En virtud de lo anterior, es posible para este Tribunal Electoral advertir que, al no encuadrarse la posición ni las funciones que desempeña Edith Lamarca Guzmán en alguna de las prohibiciones señaladas en la normativa electoral, es que la misma se considera elegible para integrar la COPACO en comento.

Adicional a lo anterior, es posible desprender que la misma en el ejercicio de sus funciones no tiene a su cargo programas de carácter social.

En virtud de lo anterior, se determina declarar como **infundado** el agravio esgrimido por el actor y, en consecuencia, **confirmar** la validez de los resultados de la votación de la jornada electiva en favor de Edith Lamarca Guzmán para integrar la COPACO de la colonia Tránsito.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la elección de la candidatura de Edith Lamarca Guzmán como integrante de la COPACO de la unidad territorial Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc.

Notifíquese, como corresponda en términos de Ley.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las

Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-115/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de las y los Magistrados integrantes de la mayoría en el Tribunal Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por **no compartir la parte considerativa de la resolución, ni sus puntos resolutivos.**

En la sentencia se reconoce que la parte actora se trata de una persona candidata a la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), en la cual participó y resultó electa para integrar el órgano de participación ciudadana en la Unidad Territorial

Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc; además, se aduce que, en principio, esto podría suponer la falta de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de la candidata Edith Lamarca Guzmán; sin embargo, dicho interés quedaba acreditado, al no controvertir la obtención de un lugar dentro de la COPACO, ni la nulidad de la elección, sino únicamente revocar los resultados de la candidata electa en primer lugar por circunstancias de inelegibilidad.

Desde mi perspectiva, no comparto que la persona promovente se encuentre legitimada para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que no cuenta con interés jurídico para ejercitarlo y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, se trata de una persona candidata que obtuvo un espacio en la COPACO, en estos términos, el acto que impugna no le causa afectación a su esfera jurídica, al haber resultado electo en la integración, por lo que no resienten un agravio personal y directo.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión, de que se anulen los votos de la candidata que obtuvo el primer lugar, únicamente se realizaría un escalonamiento en los espacios del órgano de participación ciudadana en forma ascendente, a pesar de ello, a ningún fin práctico llevaría dicha circunstancia, en consideración a que el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que todas las personas integrantes de la COPACO son jerárquicamente iguales.

Por esa razón, desde mi perspectiva considero que el acto impugnado no causa directamente un perjuicio a la persona promovente que sea susceptible de ser reparado por esta vía, por lo que se estima que lo procedente sería desechar de plano el medio de impugnación, sin entrar al estudio de fondo de la controversia.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-115/2020.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-115/2020, DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.